

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00314-00
DEMANDANTE: JACQUELINE CABALLERO
JIMÉNEZ
DEMANDANDO: NUEVA E.P.S. y HACES
INVERSIONES Y SERVICIOS
S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.51.705.526, en contra de la NUEVA E.P.S. y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Tutelar a favor los derechos fundamentales de ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 20.285.721 de Bogotá D.C, que están siendo vulnerables por la NUEVA EPS y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.*
- 2. Se ordene a la NUEVA EPS y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. que realice los trámites necesarios para que se garantice la asistencia de enfermera o cuidador por el termino de doce horas según lo ordena el En el MI PRESS el Neurólogo DR. ALEXANDER GRANADOS PATIÑO, de esa manera garantizar mi derecho a la vida y el acceso a la salud el cual está siendo vulnerable por la ineptitud de la NUEVA EPS.*
- 3. Se ORDENE la NUEVA EPS y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. a que cese la conducta omisiva que impide un acceso a los servicios de salud.*
- 4. Las demás que el (la) señor (a) Juez estime pertinentes para evitar la vulneración de derechos fundamentales.*
- 5. Vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que realice especial seguimiento a la acción de tutela como ente de Control y Vigilancia de las entidades prestadoras del servicio de salud.*

...

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social derecho a la vida, a la salud en condiciones dignas, doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, todos en conexidad con la vida en condiciones dignas desarrollada por la corte constitucional de mi progenitora la señora **ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE DEJE constancia de las ordenes emitidas de los galenos en la orden de una enfermera cuidador por doce (12) horas diarias y se ordene el de inmediato este servicio de enfermera o cuidador a la NUEVA EPS.**” (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 30 de abril de 2017 su progenitora ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO sufrió crisis y se desmayó, siendo atendida en la clínica Meredi, donde le diagnosticaron infarto cerebral y que había tenido dos anteriores, a partir de ahí se inició tratamiento con Neurología.

Agrega que el 19 de junio de 2019 le diagnosticaron a su progenitora Alzheimer y Demencia, siendo hospitalizada por ultima vez el 7 y 14 de febrero del año en curso; ordenándole medico domiciliario, fisioterapeuta, psicólogo, trabajo social, nutricionista, fonoaudiólogo y cuidador en casa por 12 horas de lunes a sábado por seis meses.

Indica que radico ante la NUEVA E.P.S. las ordenes medicas el 2 de marzo de 2020 y que hasta mayo se comunicaron con ella el contratista de la NUEVA E.P.S. señores BHM, informándole que la solicitud de enfermera y/o cuidadora no había sido autorizada.

Señala la accionante que es madre cabeza de familia, que sufre de hipotiroidismo y que desde que su madre se enfermo no ha podido asistir a sus citas médicas, laboratorios, odontología etc., ya que no tiene con quien dejar a su progenitora y a su hermano que padece retardo mental profundo, de quien también tiene a su cargo, razón por la cual tampoco puede laborar, viendo afectado su hogar ya que no puede sufragar sus gastos.

Indica que la entidad accionada le ha conculcado los derechos fundamentales de su señora madre a la salud y a la vida, en virtud de la negativa a ordenarle la asistencia de una enfermera y/o cuidador.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de octubre del presente año se admitió y se ordenó vincular por pasiva a ADRES y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción; negando la medida provisional solicitada en el mismo auto.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas vía correo electrónico en la misma fecha.

LA CONTESTACIÓN

*La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitan desvincularla de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan no deviene de una acción u omisión atribuibles a esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*La **NUEVA E.P.S.** informa que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la orbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.*

Agrega que la señora JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esa EPS en el régimen contributivo categoría B, de lo que se puede determinar la existencia de capacidad económica de la accionante, lo que implica que en virtud del

principio de solidaridad y corresponsabilidad puede contribuir al financiamiento del sistema.

Que partiendo de la Escala de Barthel, que son diez actividades inherentes al quehacer diario que en el caso en que el paciente necesite ayuda o se encuentre en condición de dependiente, pueden ser asistidas por un "cuidador", servicio que en primera medida debe ser prestado por la familia, toda vez que como se observa y se desprende de las reglas de la experiencia, no es necesario que sea un profesional, técnico o tecnólogo del área de la salud quien las asista. No obstante, como se ha dejado claro, en la diferenciación entre las dos figuras, no es excluyente que una persona con estas características sea quien eventualmente las pueda ejercer.

ADRES *indicó en su contestación que es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de servicios en salud, por lo que la vulneración en derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.*

Aclara que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. -BHM IPS, *informa en su contestación que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la paciente, contrario sensu a lo manifestado por la accionante, se han desarrollado todas las acciones tendientes a garantizar la prestación efectiva de servicios conforme a las prescripciones medicas indicadas por los profesionales encargados de su atención.*

Solicita denegar la petición de la accionante teniendo en cuenta que no cumple con los criterios clínicos y médicos que justifiquen la prestación del servicio de ENFERMERÍA, ya que la obligación legal y contractual es exclusiva de la NUEVA EPS, siendo la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente quien debe emitir las autorizaciones para la prestación de servicios y así mismo asignar

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

prestador de servicios -IPS-en caso excepcional de encontrar viable el amparo de los derechos invocados, adicionalmente reiteran que según el criterio de sus profesionales médicos adscritos a la IPS, no ha sido indicado el servicio de ENFERMERÍA O CUIDADOR ENTRENADO EN SALUD y al no contar con dicha prescripción estaríamos ante una petición infundada.

Aclara que esa IPS presta el servicio a la señora ROSA INÉS JIMÉNEZ CABALLERO a partir del 10 de marzo de 2020, presentando el siguiente plan de tratamiento, " Se ingresa para manejo paquete crónico terapias con: visita médico mensual, terapia física# 4 al mes para promover marcha, conservar arcos de movimiento, terapia ocupacional # 2 al mes para manejo cognitivo, motricidad, valoración trimestral por nutrición, psicología, trabajo social, en el momento sin criterios de cuidado por enfermería, continua medicación de base con: sertralina tab 100 mg 1 tab cada 24 horas, metoprolol tab 50 mg 1/2 tab cada 12 horas, atorvastatina tab 40 mg 1 tab cada 24 horas, omeprazol cap 20 mg 1 cap cada 24 horas, memantina tab 10 mg 1 tab cada 24 horas, enoxaparina jeringa prellena 40mg 1 sc cada 24 horas, quetiapina tab 100mg 1 tab cada 24 horas (formulado por psiquiatría), bromuro de ipratropio inh. Bucal 20 mcg 2 puffcada 8 horas, se comentan criterios de inclusión para ingreso al pad familiar (Jaqueline Caballero), refiere contar como cuidado principal, domicilio con todos los servicios, no noxas, se firma consentimiento informado, se dan signos de alarma para acudir a urgencias, se dan recomendaciones generales, cuidador refiere entender y aceptar."

Ahondado a lo anterior, señala que el médico tratante en nota medica del 25 de septiembre del año en curso indicó: "PACIENTE DE 79 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS PREVIAMENTE ANOTADOS, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN IRRITACION PERITONEAL NI MENINGEA, SIN EQUIVALENTES ANGINOSOS, SIN COMPLICACIONES DE PATOLOGIA DE BASE, DETERIORO, NI CAÍDAS. SE ENCUENTRA EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA POR DEPENDENCIA FUNCIONAL (BARTHEL BAJO), CON TRASTORNO MOTOR QUE LIMITA LA MOVILIDAD Y EL TRASLADO POR LO CUAL REQUIERE DE CUIDADOR PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES BASICAS, PERO NO CUMPLE CRITERIOS ESPECIFICOS QUE JUSTIFIQUEN SERVICIO DE ENFERMERÍA O CUIDADOR ENTRENADO EN SALUD. POR AHORA Y BASANDOME EN SU ESTADO DE SALUD CONSIDERO OPORTUNO CONTINUAR TRATAMIENTO PREVIAMENTE INSTAURADO EXCEPTO POR SUSPENSION DE ENOXAPARINA, SE INDICA MANEJO CON ASA Y ESTATINA, PENDIENTE TOMA DE RX DE REJA COSTAL POR TRAUMATISMO PREVIO, CON ADECUADA MODULACION DEL DOLOR, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR EL SERVICIO DE URGENCIAS COMO SON DOLOR EN EL PECHO, DOLOR DE CABEZA INTENSO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, INTOLERANCIA A LOS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

ALIMENTOS, ALTERACIONES NEUROLOGICAS COMO CONFUSIÓN Y/O CONVULSIONES, VISIÓN BORROSA O DISMINUCION DE LA MISMA. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE MANIFESTAN ENTENDER Y ACEPTAR SITUACIONACTUAL Y CONDUCTAS A SEGUIR.”

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la salud de la paciente se requiere de un cuidador entrenado que sirve como apoyo para la realización de actividades básicas de la vida cotidiana, como lo son el aseo, cambio de posición, alimentación, entre otras; y que ese tipo de pacientes puede ser atendidos por un cuidador entrenado que puede ser cualquier miembro del grupo familiar, que los médicos claramente en las historias clínicas, indican que la paciente no tiene criterios de cuidado de enfermería, pero si, requiere de un cuidador primario 24 horas para los cuidados básicos de la vida diaria.

Agrega que, si bien es cierto el médico tratante –adscrito a esa IPS, indica la necesidad de un cuidador para las actividades cotidianas de la paciente, para el caso concreto éste deber ser un familiar, en calidad de cuidador primario, a quien le asiste el deber y responsabilidad de atender los cuidados básicos de la paciente tales como higiene, alimentación, vestido, medicación y traslados y no un cuidador entrenado en salud, tal como lo solicita la accionante; esto principalmente porque la paciente no cuenta con ningún dispositivo médico invasivo que justifique la prestación del servicio de enfermería.

Finalmente solicita, se le desvincule de la presente acción constitucional dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la NUEVA E.P.S. y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. han conculcado los derechos fundamentales de la señora ROSA INÉS JIMÉNEZ CABALLERO, al negarse a autorizar el servicio de cuidador y/o enfermera para su señora madre, orden emitida por su médico tratante desde el 14 de febrero de 2020.

Si la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y de asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de

la función pública o por la acción de los particulares, es claro entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Ahora, como para la prosperidad de la acción de tutela también se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que en cuanto a la primera, es titular la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y si ello es así, la aquí accionante ostentaría tal legitimación, como agente oficiosa; pues si como se afirma en el escrito de tutela, la señora ROSA JIMÉNEZ DE CABALLERO, en razón de su padecimiento se halla física y neurológicamente incapacitada para presentar la solicitud de amparo por padecer Alzheimer y Demencia, es obvio que con fundamento en las previsiones del artículo 10 del Decreto que Reglamentó la Acción de Tutela, su hija JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ ostenta legitimidad para pedir la protección de los derechos fundamentales que estima quebrantados a su progenitora.

En numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente." (Sentencia T-796 DE 2009).

No puede desconocerse que la precitada norma permite agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Es cierto que la ley presume que el mejor vocero del derecho o del interés conculcado es quien lo padece y por lo mismo, es él quien en primer lugar debe buscar la protección judicial, pero también lo es, que, ante la imposibilidad circunstancial de promover esa personal defensa, la solidaridad

social está llamada a abogar por su causa y mayor aun cuando como en este caso, esa solidaridad proviene de su hija.

Además, que en el escrito y anexos de la presente acción, obra material probatorio relacionado con el diagnóstico médico de la señora ROSA JIMÉNEZ DE CABALLERO, que padece de Demencia en la enfermedad de Alzheimer, lo que la imposibilita física y mental para interponer directamente el amparo de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de tutela es procedente contra la acción u omisión de cualquier autoridad pública y contra los particulares, pero como antes se dijo, sólo en los casos taxativamente señalados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y siempre que las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dicho lo anterior, el Despacho procede al estudio del presente caso, en atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental a la salud y a la vida, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En el caso que es materia de nuestro análisis, mientras la accionante considera quebrantados los derechos fundamentales de su señora madre porque, la EPS accionada se niega a autorizarle la atención de cuidador y/o enfermera permanente, la NUEVA E.P.S. considera cumplida su obligación legal, pues ha prestado la atención necesaria de la paciente por intermedio de sus IPS, y que el cuidado debe ser asumido por los familiares.

Debemos señalar que, dentro de las finalidades del tratamiento médico, dispensado conjuntamente por profesionales y personas allegadas al paciente, puede perseguirse, o bien la mejoría total en los casos en que ésta sea posible, o bien el control de las afecciones del enfermo con el propósito de disminuir una disfunción que se ha catalogado como crónica y que se estima incurable, esto es, que no desaparecerá, tanto el Estado como la familia están llamados a contribuir, en la medida de sus posibilidades, al control y prevención de la enfermedad y a permitir que sea posible la recuperación o mejoría del enfermo.

En cuanto a los conceptos de cuidador y enfermera, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-435 de 2019 así:

"4.1. Ahora, pasa la S. a analizar la regla de diagnóstico frente al servicio de enfermera o cuidadores domiciliarios,[40] solicitado por la accionante. La atención domiciliaria es una "modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia"[41] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS)[42] como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[43] Es así como éste servicio médico asistencial; hace referencia a la prestación directa de un servicio por una tercera persona. Bajo ese entendido, entonces, no se puede ordenar a una EPS autorizarlo directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad deben ser suministrados, atendiendo a la disponibilidad de los profesionales encargados.[44]

4.2. De esta forma, la atención domiciliaria es un servicio que se encuentra expresamente incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y la obligación de suministrarla es de la EPS.[45] No obstante, dicha obligación está sujeta al concepto técnico, científico del médico tratante, pues solo a través del diagnóstico es posible determinar la necesidad y pertinencia del servicio en cada caso concreto. Por esta razón, esta Corporación ha señalado que es estrictamente necesario que exista una prescripción del médico tratante, o en los casos en los que dicha atención sea solicitada por los pacientes, un concepto en el que el profesional de salud indique la pertinencia y oportunidad de la misma, con el fin de que esta pueda ser exigida a través de la acción constitucional.

4.3. En relación con la atención de cuidador,[46] es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma,[47] se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.[48] En otras palabras, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren.[49] Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.[50]

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

4.4. Como se señaló, la regla de diagnóstico es aplicable para el acceso a los servicios de salud sobre los cuales no haya orden del médico tratante. En principio, esta regla cubre cualquier servicio asistencial, salvo algunas excepciones.[51] Donde los servicios asistenciales facilitan a las familias la función de cuidado, y cuando se trata de familias que carecen de recursos para sufragar los insumos que se requieren, en virtud del principio de solidaridad, el Estado debe proveer lo necesario para que haya continuidad en su labor, y no se afecten las condiciones del paciente. Entonces, cuando se está frente a una persona que cumple las condiciones de grave enfermedad, dependencia y falta de recursos, no es constitucionalmente aceptable exigirle someterse a exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de ordenar un servicio, que por sus condiciones de salud, requiere.

4.5. En conclusión, esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología. Así, como también, cuando una entidad es responsable de garantizar como mínimo, que el usuario acceda a la pruebas o exámenes necesarios para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, no sólo debe considerar la historia clínica del paciente, sino, la capacidad económica del usuario de forma tal que se pueda precisar si estaría en condiciones de asumir el costo del tratamiento, medicamento o intervención quirúrgica que requiera.”

En consecuencia, resulta procedente entonces determinar si es necesario en este asunto, tutelar el derecho a la salud y a la vida de la señora ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO, no sin antes dejar establecido que por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, el que puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente su paciente.

En el presente asunto, se observa de las pruebas aportadas en la presente tutela, que la IPS HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S., a partir del 10 de marzo del año en curso presta el servicio de atención médica domiciliaria a la señora ROSA INÉS, y sus médicos tratantes han señalado que la paciente no cumple con los criterios clínicos para la prestación del servicio médico de enfermería o cuidador entrenado en salud, solo necesita un cuidador para la atención básica de la vida cotidiana, siendo valorada por última vez el 25 de septiembre de 2020.

En cuanto al reparo que presenta la accionante por la negación de la autorización de enfermera ordenada en valoración por neurología el 14 de febrero de 2020, dicha ordene no obra dentro del plenario, además que, dicho termino debe ser razonable y atender la finalidad de protección inmediata de los derechos constitucionales, sin que sea viable su empleo cuando los hechos

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

que dan origen a la queja constitucional se hubieren presentado en un lapso de tiempo considerable, de ahí que la paciente ha sido valorada por otros profesionales adscritos a la IPS, quienes no han ordenado el servicio de cuidador o enfermera.

Por lo que se puede establecer que la NUEVA EPS le ha brindado a la señora ROSA INÉS a través de su IPS la atención médica que ha requerido la paciente, a través de atención domiciliaria ordenándole, terapias físicas y ocupacionales, nutrición, psicología, trabajo social y medicamentos, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

Con todo, resta por señalar que no solamente el Estado es responsable de proteger la vida y la salud de los asociados, estas garantías, como todos los derechos fundamentales, deben también ser resguardadas por los particulares, y se convierten por ello en su responsabilidad constitucional, de donde, la familia del enfermo se halla involucrada en el proceso de tratamiento de la enfermedad que sufre uno de sus integrantes, poderosas razones que se sustentan en la definición del derecho a la salud, en el respeto de la dignidad humana y en el ejercicio del principio de solidaridad impiden que se eluda la responsabilidad de este organismo social frente a la atención y protección de los enfermos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.705.526 como agente oficiosa de ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO, en contra de la NUEVA E.P.S. y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0afbda8bfa65f7e5f0f6fdc8fe934297bed27a5d55ce0b6321bcb3111759a**

Documento generado en 28/10/2020 02:12:44 p.m.